

Adelanto De Gastos Libramiento De Giro Remate De Buque Art 240 De La Ley 24 522

JURISPRUDENCIA

Adelanto de gastos. Libramiento de giro. Remate de buque. Art. 240

de la ley 24.522 En el marco de un concurso preventivo, se concede la apelación interpuesta contra la resolución que dispuso rechazar el pedido de libramiento de giro para hacer efectivo el reintegro de los gastos efectuados por los auxiliares en ocasión de cierta subasta realizada y requerir al síndico que presente un proyecto de distribución de fondos en el marco del expediente principal con arreglo a lo previsto en el art. 218 de la LCQ.

Buenos Aires, 2 de Junio de 2016. Y VISTOS:

1.) Recurren en queja los martilleros Rosa Alicia Ciuffarella, Horacio Fernando Cambareri y Jacinto E. López en virtud del decreto copiado en fs. 1 donde se desestimó la apelación subsidiaria deducida contra los proveídos dictados el 12 y 18.04.2016 que, respectivamente, dispusieron: a) rechazar el pedido de libramiento de giro para hacer efectivo el reintegro de los gastos efectuados por los auxiliares en ocasión de la subasta realizada en autos; y b) requerir al síndico que presente proyecto de distribución de fondos en el marco del expediente principal con arreglo a lo previsto en el art. 218 LCQ.

El juez de grado desestimó el remedio por extemporáneo, en la inteligencia de que la petición implicaba elípticamente el replanteo de una cuestión que a la fecha ya se encuentra firme. 2.) Los quejosos alegaron, en lo sustancial, que la resolución que realmente les causa gravamen irreparable es la de fecha 18.04.2016 ya que las anteriores, si bien fueron ?injustas y arbitrarias -por ausencia de total fundamento- solo sirvieron para dilatar la resolución pero no llegaron a causar un gravamen irreparable?. 3.) Debe recordarse en primer lugar que el recurso de queja, también denominado directo o de hecho es el remedio procesal tendiente a obtener que el órgano judicial competente en segunda o tercera instancia ordinarias, tras revisar el juicio de admisibilidad formulado por el órgano inferior, conceda la apelación o recurso extraordinario denegados o bien, modifique el efecto en que se concedió (cfr. Palacio, Lino Enrique, "Derecho Procesal Civil", T° V, p. 127 y ss.).

Ahora bien, examinadas las actuaciones ?Periopontis SA s. quiebra s. incidente de venta? (expte. N° 120694/2000/16), que se tienen a la vista y en lo que aquí interesa, resulta que los martilleros, en la presentación de fecha 05.08.2015, practicaron liquidación de los gastos que anticiparon para la realización del remate del buque ?Cetus? por la suma de \$ 252.824,38 y solicitaron que se dispusieran las medidas necesarias para su inmediato pago (fs. 652/653). El Juez a quo tuvo presente la solicitud incoada para la oportunidad de la presentación del proyecto de distribución de fondos, ocasión en la que -se señaló- se ponderará el pago de la totalidad de los gastos a que se refiere el art. 240 LCQ, por lo que no hizo lugar -de momento- a lo allí peticionado (fs. 654), remitiendo a esa decisión a fs. 692, fs. 697, fs. 830 y fs. 840.

4.) En el marco fáctico que exhibe esta causa, estimase que la vía recursiva debió haber sido habilitada. Es que más allá de que el decreto de fs. 654 donde se difirió la cuestión relativa al reintegro de los gastos adelantados por los martilleros para la oportunidad de la presentación del proyecto de distribución de fondos no fue impugnado en su oportunidad por los interesados, no puede desatenderse que el tiempo transcurrido desde que se dictara aquella providencia sin que se haya resuelto la cuestión relativa a la devolución de sumas adelantadas en concepto de gastos del concurso conforma una circunstancia susceptible de causar gravamen actual. Ello evidencia la razonabilidad de acceder al remedio aquí ensayado.

5.) Por todo ello, esta Sala RESUELVE: Hacer lugar a la queja intentada y, en consecuencia, conceder en relación la apelación deducida conforme constancia de fs. 4, debiendo sustanciarse con la sindicatura. Remítase a la anterior instancia para ser agregado a sus antecedentes, encomendándose al Sr. Juez a quo disponer las diligencias ulteriores inherentes a la tramitación recursiva. A fin de cumplir con la publicidad prevista por el art. 1 de la Ley 25.856, según el Punto I.3 del Protocolo anexo a la Acordada 24/13 CSJN y con el objeto de implementar esa medida evitando obstaculizar la normal circulación de la causa, hágase saber a las partes que la publicidad de la sentencia dada en autos se efectuará, mediante la pertinente notificación al CIJ, una vez transcurridos treinta (30) días desde su dictado, plazo durante el cual razonablemente cabe presumir que las partes ya habrán sido notificadas.

MARÍA ELSA UZAL ISABEL MÍGUEZ ALFREDO A. KÖLLIKER FRERS VALERIA C.

PEREYRA Prosecretaria de Cámara

012089E